



BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00085-00

PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor ELKIN OMAR TORRES VARGAS contra la providencia proferida por la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de fecha 21 de febrero de 2022 que ordenó al señor ELKIN OMAR TORRES VARGAS al cese de cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora ARGLIS BEATRIZ PICO OROZCO, se fija cuota de alimentos, visitas y custodia a favor de los menores DIEGO ANDRES TORRES PICO y DAYANA SOFIA TORRES PICO.

ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2022 la señora ARGLIS BEATRIZ PICO OROZCO presentó solicitud de medida de protección V.I.F. No. 003- 2022, en contra de su ex compañero ELKIN OMAR TORRES VARGAS para que éste cese todo acto de violencia, maltratos, ofensas en su contra.
2. En 21 de febrero de 2022, la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó al señor ELKIN OMAR TORRES VARGAS al cese de cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora ARGLIS BEATRIZ PICO OROZCO, se fija cuota de alimentos, visitas y custodia a favor de los menores DIEGO ANDRES TORRES PICO y DAYANA SOFIA TORRES PICO.
3. Inconforme con la decisión, el señor ELKIN OMAR TORRES VARGAS presentó recurso de apelación contra la decisión referida, por no encontrarse de acuerdo con la declaratoria de persona agresiva hecha por la comisaria en su fallo.
4. Mediante providencia del 25 de febrero 2022 la Comisaria CATORCE



de Familia de Barranquilla dispuso remitir al Juez de Familia en turno el recurso impetrado por el señor ELKIN OMAR TORRES VARGAS contra la decisión definitiva No.003-2022 de fecha febrero 21 de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente al interponer el recurso bajo estudio manifiesta que no está de acuerdo con la declaración de la comisaría que lo considera persona violenta toda vez que afirma que la señora ARGLIS BEATRIZ PICO OROZCO no adjunta pruebas suficientes de tales comportamientos; y al mismo tiempo indica que la comisaría vulnera su derecho al debido proceso al no tener en cuenta las pruebas que él aportó en audiencia y antes de la misma, tales como: Las declaraciones juramentadas de Patricia Cantillo, Eliana Castro, Cesar Salazar y Roberto Bolaños; las copias de facturas de telefonía celular con registro de sus llamadas; copia de conversaciones de whatsapp entre el señor ELKIN OMAR TORRES VARGAS y la señora ARGLIS BEATRIZ PICO OROZCO en las que el recurrente resalta no haber sido grosero o descortés, ni mucho menos violento contra la señora ARGLIS BEATRIZ PICO OROZCO; fotografías del momento en que la señora ARGLIS BEATRIZ PICO OROZCO abandonando la vivienda familiar con los hijos de la pareja; Historia clínica del recurrente donde se muestran problemas de salud actuales.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el



Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho). Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial ajustado y de acuerdo con la decisión objeto del recurso, toda vez que era necesario analizó con profundidad las pruebas allegadas o practicadas por la parte recurrente.

Inicialmente se constató que los señores ELKIN OMAR TORRES VARGAS y ARGLIS BEATRIZ PICO OROZCO procrearon a los menores DIEGO ANDRES Y DAYANA SOFIA TORRES PICO, por lo que hay que recordar que los niños y las niñas y los adolescentes, tienen derecho al amor y cuidado de ambos padres, a no tener que alejarse de los mismos si no es necesario, y a mantener la unidad familiar y sana convivencia en pro de un crecimiento y desarrollo óptimo.

En razón de esto, y considerando las pruebas aportadas por las partes durante y después de la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2022, este Despacho Judicial considera que es necesario confirmar dicho fallo, toda vez que, si bien se tuvieron en cuentas las pruebas aportadas por la señora ARGLIS PICO, las cuales muestran una actitud agresiva por parte del señor ELKIN TORRES, tales hechos se pudieron demostrar al interior de este proceso, más que momentos puntuales en donde el recurrente actuó de forma que podría hacer que se le considerara una persona violenta.

No obstante lo anterior; el señor ELKIN TORRES también aportó pruebas



significativas al caso, las cuales orientan a pensar que de forma general y en la mayor parte del tiempo, el recurrente es una persona calmada, poco agresiva y nada violenta; tales se pueden considerar las declaraciones de las dos empleadas domésticas internas que convivieron en la casa familiar en la que residían las partes y sus hijos, así como también se evidenció en la declaración del señor CESAR SALAZAR que como vecino tenía cierta cercanía significativa con la familia, y así también la declaración de ROBERTO BOLAÑOS que igualmente tuvo una cercanía con la pareja debido a sus negocios.

Dichas declaraciones fueron consistentes, puntuales y relevantes para dar una idea de la actitud del recurrente; además que concordaron en describir al señor ELKIN TORRES como una persona que no acostumbra a usar la violencia ni a tener conductas agresivas, menos aun con su familia.

De la misma forma se analiza que de las pruebas de mensajes de WhatsApp que sin hacer el mínimo esfuerzo mental se puede evidenciar que es contradictorio lo que aducen las declaraciones arriba señaladas aportadas por el accionado, respecto a los mensajes que el señor ELKIN TORRES escribía a la accionante, donde se expresa de manera agresiva, violenta, vulgar y no controlado con la señora ARLIS PICO.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisaria catorce de Familia de Barranquilla el 21 de febrero de 2022 dentro del proceso de medida de protección V.I.F. No.003-2022 de la señora ARLIS BEATRIZ PICO OROZCO, en contra de ELKIN OMAR TORRES VARGAS será confirmada.

IV. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la providencia del 21 de febrero de 2022 proferida por la Comisaria CATORCE de Familia de Barranquilla de



conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría CATORCE de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.EL

JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DEBARRANQUILLA**

ESTADO No: 121

FECHA: 25 DE JULIO DE 2022.

NOTIFICO AUTO DE FECHA
JULIO 22 DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0529d59bf36004281a202a40ef45f2c9ebc42a6f1e5b6510c0eca410930e81c**

Documento generado en 22/07/2022 01:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>